República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52619304-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 35.731-A; MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte. N° 35.731-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 11/20 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 6826/2014 dictada en la actuación 12197-5915-2009, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de 128.074,79 kg de la destinación 03001IT14000921U. Asimismo, en el artículo 1° la aduana la absuelve respecto de 267.125,21 kg. Plantea la nulidad de la apertura del sumario atento a que sostiene que el servicio aduanero omitió dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 1094 del CA y que el dictado del acto solo tuvo por finalidad la interrupción de la prescripción. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que, por el transcurso de más de diez años desde el vencimiento de la importación temporaria hasta la intimación del mes de septiembre de 2014, se vio afectado el derecho de defensa de su parte y que se cumplió el plazo de prescripción. Afirma que el servicio aduanero violó el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido por los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civilies y Políticos. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA" (causa n° L.216. 16.06.12). Señala que la aduana devolvió el seguro de caución, lo que está previsto para cuando se justifique el cumplimiento mediante los permisos de embarque y los CTC. Manifiesta que la Sección Procedimientos Técnicos observó el cómputo de las pérdidas detalladas en los mencionados certificados. Explica los pasos para el cálculo de aquellas y sostiene que el saldo coincide con la exportación realizada en autos. Cita jurisprudencia. Reitera que el CTC es aplicable y que las pérdidas no se incluyen en las cantidades exportadas, pues se trata de bienes que desaparecen en el proceso industrial. Plantea la inconstitucionalidad de la deuda expresada en dólares estadounidenses como así también la tasa de interés del 3% sobre el monto en dicha moneda. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se resuelva la nulidad y, en subsidio, se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 31/36 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la

reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, se refiere al planteo de nulidad de la actora. Cita el art. 1094 del CA y sostiene que la recurrente pretende eludir las consecuencias del incumplimiento al impugnar la formalidad del acto de apertura del sumario, con la consecuente prescripción de la acción del Fisco. Cita jurisprudencia. Afirma que la interpretación literal de la norma implica un exceso de rigorismo formal. Con relación al fondo, sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación temporaria recae en la importadora y que del informe técnico surge el incumplimiento del régimen. Cita la resolución ANA 479/95. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace la apelación aduanero, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12197-5915-2009** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 1058/09 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03001IT14000921U, cuya carpeta obra a fs. 3. A fs. 5 se instruye el sumario. A fs. 6 obra el identificador de la garantía 03001003515A, que figura en estado “entregada”. A fs. 9 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 12 la liquidación de multa y de tributos. A fs. 13 y vta. se corre vista a Manufactura de Fibras Sintéticas S.A (no obra la cédula de notificación). A fs. 18/25 la importadora contesta la vista y acompaña la prueba documental que se agrega a fs. 17, 30/33 y en el sobre que corre por separado. A fs. 34 la Sección Procedimientos Técnicos emite la nota 2286/14 (SE PRETE) que considera parcialmente cancelada la DIT y determina el saldo en infracción. A fs. 36 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 37 obra el informe del Registro de Infractores. A fs. 38/66 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a los permisos de embarque. A fs. 67/68 y vta. se dicta la resolución DE PRLA 6826/2014 que se apela en autos. A fs. 69 y vta. obra el dictamen 1590/14 (DV DSAD) y a fs. 70/72 se dicta la resolución 1335/14 (SDG TLA) que aprueba la absolución dispuesta en el art. 1° de la resolución condenatoria. A fs. 78 se agrega el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 37 se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 43/47 y 48/54. A fs. 59 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 61 pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la

reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de multa y los tributos reclamados a la firma importadora MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. con relación a 128.074,79 kg de la destinación 03001IT14000921U, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 13.02.03.

Que la recurrente documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 395,20 toneladas de etilenglicol de la p.a. 2905.31.00.000Y *"-- Etilenglicol (etanodiol) -Dioles: ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SU DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS ONITROSADOS" (marca Vinmar Overseas Ltd, a granel).*

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 8.02.04, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA.

Que al contestar la vista, la firma recurrente acompañó a fs. 17 la declaración jurada de insumos importados, a fs. 30/33 los CTC 0787/00 y 642/00 y, en el sobre que corre por cuerda los permisos de embarque que acreditarían la cancelación de la DIT.

Que, mediante la nota 2286/14 (SE PRTE) de fs. 34 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa que de la totalidad de insumos importados de 395.200 kg, da por cancelados 267.125,21 kg quedando en infracción 128.074,19 kg que corresponden a saldos sin nacionalizar. Asimismo señala que *"... la planilla adjunta a modo de DDJJ no cumple con los requisitos establecidos por la RES. 479/95, allí se declaran doblemente las pérdidas, ya que la misma está incluida en la relación insumo producto establecida por el CTC declarado en las hojas de descarga de los permisos de embarque involucrados en la descarga. Siendo que el importador la declara columna aparte en la planilla antes mencionada."*

VIII. Que teniendo en consideración el informe técnico precedente y la absolución dispuesta con relación a 267.125,21 kg, corresponde analizar los 128.074,79 kg que se encontrarían en infracción.

Que, en primer lugar, los CTC 642/00 y 787/00 establecen la relación insumo-producto y porcentual de pérdidas conforme resulta del cuadro siguiente:

CTC	Insumo	Producto	Relación insumo/producto		Pérdidas (s/100 kg netos)	
			kg netos	kg netos	%	kg
0642/00	Etilenglicol (MEG) Monoetilenglicol p.a. 2905.31.00	Hilado Poliester Pre-Orientado Poy p.a. 5402.42.00	0,412	1	32,400	32,400
0787/00		Fibras sintéticas poliester p.a. 5503.20.10				

Que de acuerdo con la tipificación de los CTC, la recurrente determinó la cantidad de pérdidas aplicando al total de insumos importados (395.200 kg) el 32,4%, que da como resultado la cantidad de 128.044,80 de pérdidas y el saldo de 267.155,20 kg a exportar.

Que la aduana da por cancelados 267.125,21 kg exportados y considera en infracción 128.074,79 kg que corresponden principalmente a las pérdidas descargadas en demasía, por cuanto el informe técnico señala que aquellas se encuentran incluidas en la relación insumo-producto declarada en el CTC.

Que, en consecuencia, teniendo en consideración lo informado por la declaración jurada y de la compulsa con los permisos de embarque, se dan por canceladas las unidades importadas conforme surge del cuadro siguiente:

DIT 03001IT14000921U	P.E. S/ decl. Jurada	Cantidad exportada kg	Insumo consumido 0,412	Insumo importado 0,676	Pérdidas 0,324 s/ total
Item 1 – 395,20 t (395.200 kg) p.a. 2905.31.00.000Y Etilenglicol	03033EC03000260V	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03000261W	22015	9070,18	13417,43	4347,25
	03033EC03000262A	21870	9010,44	13329,05	4318,61
	03033EC03000275E	67574	27840,49	41184,15	13343,67
	03033EC03000279X	23263	9584,36	14178,04	4593,69
	03033EC03000280A	24918	10266,22	15186,71	4920,49
	03033EC03000282C	24853	10239,44	15147,09	4907,66
	03033EC03000291C	20955	8633,46	12771,39	4137,93
	03033EC03000295G	22032	9077,18	13427,79	4350,60
	03033EC03000296H	21870	9010,44	13329,05	4318,61
	03033EC03000318C	24878	10249,74	15162,33	4912,60
	03033EC03000320S	17791	7329,89	10843,04	3513,14
	03033EC03000321T	26626	10969,91	16227,68	5257,77
	03033EC03000336C	24849	10237,79	15144,66	4906,87
	03033EC03000337D	24770	10205,24	15096,51	4891,27
	03033EC03000342W	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03000343A	21870	9010,44	13329,05	4318,61
	03001EC03006776L	4052	1669,42	2469,56	800,14
	03033EC03000347E	20935	8625,22	12759,20	4133,98
	03033EC03000350V	24734	10190,41	15074,57	4884,16
	03033EC03000351W	22933	9448,40	13976,92	4528,52
	03033EC03000349G	21888	9017,86	13340,02	4322,17
	03033EC03000355D	23381	9632,97	14249,96	4616,99
	03033EC03000352A	22014	9069,77	13416,82	4347,05
	03033EC03000353B	6412,95	2642,14	3908,48	1266,35
	03033EC03000416B*	23744	9782,53	14471,20	4688,67
	03001EC03006513A	4967	2046,40	3027,22	980,82
	03033EC03000417C	21120	8701,44	12871,95	4170,51
	03033EC03000419E	18596	7661,55	11333,66	3672,10
		648434,95	**267155,20**	**395200,00**	**128044,80**

* La hoja de descarga del p.e. Indica en forma parcialmente legible que descarga 9752,53 kg

IX. Que del cuadro precedente resulta que las pérdidas se encuentran determinadas por la declaración jurada de acuerdo con el porcentual indicado por el CTC (32,4%) y cuyo cálculo se realiza a partir del insumo consumido en cada permiso de embarque.

En efecto, si se considera que el insumo consumido -resultante de aplicar la relación insumo/producto- equivale al 67,6% (o 0,676) del total del insumo importado (en tanto el 32,4% restante corresponde a pérdida) el insumo importado es igual al insumo consumido / 0,676. Si a este resultado se aplica el 32,4%, totaliza la cantidad de pérdida correspondiente al insumo importado, por lo que las pérdidas declaradas son correctas.

X. Que, finalmente, se observa una diferencia 50 kg correspondientes al p.e. 03033EC03000416B que, en su hoja de descarga indica en forma parcialmente legible que cancela 9.752,53 kg de insumo, cuando por la relación insumo/producto correspondería 9.782,53 kg. No obstante, tratándose de un monto ínfimo con relación a la cantidad total del insumo descargado por la importadora, se da por regularizada en su totalidad la importación temporaria en los términos del decreto 1439/96 y resolución ANA 479/95.

Que por la forma como se resuelve no se tratan las demás cuestiones planteadas por la actora.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 6826/2014 dictada en la actuación 12197-5915-2009, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 128.074,79 kg de la destinación 03001IT14000921U, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 6826/2014 dictada en la actuación 12197-5915-2009, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 128.074,79 kg de la destinación 03001IT14000921U, con costas.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárezpor encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 14:55:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.27 16:46:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 16:47:00 -03:00